

**INFORME DE ASESORIA EXTERNA**

**INFORME SOBRE LA LEY 19.253**

**H. DIPUTADA GLORIA NAVEILLAN ARRIAGADA**

**ASESORA: JENNIFER GARCIA GALINDO**

**RUT: 15.951.397-1**

**Nº DE CONTRATO AE Nº 098/045/2022**

**PERIODO DE CONTRATO: OCTUBRE 2022**

# INFORME SOBRE LA LEY 19.253

JENNIFER GARCIA GALINDO

ABOGADO

## **INTRODUCCIÓN**

La ley 19.253, también conocida como “Ley Indígena” (En adelante LI), fue promulgada el 28 de septiembre de 1993 y publicada el 05 de octubre del mismo año.

Iniciada mediante mensaje presidencial del Presidente Don Patricio Aylwin, esta ley tenía como objetivo “establecer una relación diferente con los pueblos indígenas de Chile, en la cual primará el respeto y la responsabilidad, y que se diera cabida a los legítimos derechos que pretenden el casi millón de chilenos que forman los pueblos de la tierra, las raíces de nuestra Nación(...) esta ley vendría a solucionar el grave problema de indefensión legal que tienen estas personas y sus comunidades”<sup>1</sup>

La ley consta de 8 Títulos más un título final y contiene normas de diversa naturaleza. Así, a modo ejemplar, podemos distinguir a lo menos, normas de carácter civil, que regulan el actuar patrimonial de las personas indígenas, normas orgánicas, que crearon la Corporación nacional de Desarrollo Indígena, y normas de carácter procesal.

Actualmente, según se consultó en el sitio web de la Biblioteca del Congreso, hay 17 proyectos de ley<sup>2</sup> que modifican en algún aspecto esta ley.

El presente informe, tiene como objetivo analizar en forma crítica algunas de las disposiciones de la norma, a fin de sugerir eventuales modificaciones legales para efectos de dar un reconocimiento adecuado a los miembros de los pueblos originarios acorde al requerimiento de la modernidad y el respeto y primacía de la persona humana.

---

<sup>1</sup> (BCN, 2018)

<sup>2</sup>Número de boletín: 514-01; 15166-06; 13620-06; 13189-06; 13171-06; 12929-17; 12862-17;12406-17; 12227-17; 11969-07; 11823-17; 11352-17; 11335-17; 10687-06; 8717-01; 8533-01; 5940-06; 4669-07

## LA CALIDAD INDÍGENA

La calidad indígena está regulada en general en los Artículos 2°-6° y 75° a 77°. En particular, está establecida en el Artículo 2° de la LI en los siguientes términos:

**“Se considerarán indígenas** para los efectos de esta ley, **las personas de nacionalidad chilena** que se encuentren en los siguientes casos:

a) **Los que sean hijos de padre o madre indígena**, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva;

Se entenderá por hijos de padre o madre indígena a quienes descendan de habitantes originarios de las tierras identificadas en el artículo 12, números 1 y 2.

b) **Los descendientes de las etnias indígenas** que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena;

Un apellido no indígena será considerado indígena, para los efectos de esta ley, si se acredita su procedencia indígena por tres generaciones, y

c) **Los que mantengan rasgos culturales** de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual **o cuyo cónyuge sea indígena**. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas.”

Cabe observar que, para ser considerado indígena en Chile, es necesario tener la nacionalidad chilena. Para ello, habrá de remitirse al Artículo 10° de la Constitución Política que regula, en forma taxativa, la nacionalidad. Por lo tanto, **la calidad indígena es un aspecto de la nacionalidad chilena, y no forma una nacionalidad distinta**, sin perjuicio de las normas sobre territorio y derecho que se reconocen en la ley para los indígenas.

Tanto la letra a) y b) del Art. 2° (LI) hacen derivar la calidad indígena de relaciones de familia. En el caso de la letra a) serán indígenas “Los hijos (...) de padre o madre indígena”; en relación a la letra b), serán indígenas: “los descendientes de las etnias indígenas” (letra b).

Sin perjuicio de las relaciones de familia que exige la ley, la letra a) del Artículo 2°, en su inciso 2 define que se entiende por hijos de padre o madre indígena “a quienes descendan de habitantes originarios de las tierras identificadas en el artículo 12, números 1 y 2”. Por lo

tanto, no basta la relación filial por sí sola, sino que ésta debe proceder de personas calificadas de indígenas en razón de su relación con tierras indígenas.

Distinto es el caso de la letra b) del Art. 2º, en el cual, basta la relación filial reflejado en el apellido. “Siempre que posean a lo menos un apellido indígena”, lo que se puede extender hasta la 3ra generación si el apellido no es indígena.

La letra c) contempla dos hipótesis para atribuir calidad indígena. Podríamos denominar a la primera causal “fáctico-subjetiva”. Se trata de aquellos “que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual”. Este es un elemento de hecho, y que debería ser probado ante el órgano público correspondiente.

La segunda causal, podríamos denominarla filial-subjetiva, en tanto atribuye la calidad indígena por relaciones de familia, en particular, por vínculo matrimonial. “o cuyo cónyuge sea indígena” dispone la norma.

En ambas causales, el elemento subjetivo está manifestado porque “será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas”.

La calidad indígena se prueba mediante certificado emitido por la CONADI (Art. 3º LI). Ésta, puede negar la extensión del certificado, de lo cual se puede recurrir ante el juez de letras. Se establece así, la obligación de la CONADI de verificar la causal y los requisitos de la misma, antes de expedir un certificado. Junto a ello, el inc. 2º contempla una acción pública para que “todo aquel que tenga interés en ello” pueda impugnar la calidad indígena, aun cuando tenga un certificado. De ello se desprende que la calidad indígena se puede perder cuando, incluso con el reconocimiento de la autoridad administrativa, el juez observe el incumplimiento de los requisitos. En efecto, el Artículo 5º consagra un verdadero delito, cuando dispone “Todo aquel que, **atribuyéndose la calidad de indígena sin serlo**, obtenga algún beneficio económico que esta ley consagra sólo para los indígenas, será castigado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal” (Delito de estafa).

El Artículo 75º define la calidad de “indígena urbano” e “indígena migrante”. En ambos casos se debe cumplir con los requisitos del Art. 2º, siendo el más elemental ser chileno. Pero, además, incorpora, respecto de los indígenas urbanos el elemento subjetivo, es decir, que “se autoidentifique como indígena”.

La calidad indígena tiene efectos concretos. Entre ellos, tienen beneficios exclusivos, sólo indígenas pueden formar asociaciones y/o comunidades, pueden ser titulares de dominio

de tierras indígenas, y la costumbre constituirá derecho respecto de indígenas de la misma etnia. En materia penal, la costumbre puede ser un antecedente para eximir o atenuar la responsabilidad penal. En materia procesal, hay fuero real y personal respecto de los indígenas y tierras indígenas, estableciendo la ley un procedimiento sumario para sustanciar la controversia.

Debido a las implicancias jurídicas de la calidad indígena, **parece sensato restringir dicha calidad a aquella que provenga de las relaciones de familia**, evitando así el fraude o abuso de dicha calidad, que resulta en un perjuicio para los propios miembros de la etnia respectiva.

### **LA PERSONA INDÍGENA COMO LEGALMENTE INCAPAZ**

A pesar de los fines de la ley y la creciente importancia de las personas indígenas, aún se mantiene una visión paternalista y proteccionista que desconoce la calidad de persona autónoma a los miembros de pueblos originarios, lo que se ve reflejado en las prohibiciones a ejercer la autonomía de la voluntad respecto de su propio patrimonio.

#### **Las prohibiciones del Artículo 13° de la ley 19253**

Así las cosas, el Artículo 13° de la ley 19.253 impone prohibiciones a las personas indígenas para desarrollarse plenamente en la vida.

Tratándose de sus tierras, éstas “**no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia**”. Se permite gravarlas “**previa autorización de la Corporación**”. Respecto de comunidades, las tierras indígenas “**no podrán ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a terceros en uso, goce o administración. Las de personas naturales indígenas podrán serlo por un plazo no superior a cinco años. En todo caso, éstas con la autorización de la Corporación, se podrán permutar por tierras de no indígenas, de similar valor comercial debidamente acreditado, las que se considerarán tierras indígenas, desafectándose las primeras. Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta.**”

Este Artículo constituye un obstáculo imposible de sortear tanto para personas indígenas, como para comunidades. Esto, porque, respecto de su propiedad, los trata como incapaces absolutos frente al derecho chileno, desconoce su libertad de económica e, irónicamente, desconoce el derecho de propiedad sobre sus tierras.

Estas prohibiciones infringen, a nuestro entender, derechos esenciales de toda persona.

a) La vulneración de la Igualdad ante la ley (art. 19°n° 2 de la Constitución Política)

La Constitución comienza declarando que “Las personas naces libres e iguales en dignidad y derechos” (Art. 1°). Así mismo, asegura a toda persona “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

La igualdad en la Carta Magna, implica “el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea procedente efectuar entre ellas distinciones favorables o adversas en razón de la raza, de la nacionalidad, del sexo, de la profesión, actividad u oficio y del grupo o sector social o categoría económica a que se pertenezca”<sup>3</sup>

Tanto la dignidad de las personas, la igualdad ante la ley y la autonomía privada, son pilares fundamentales del derecho<sup>4</sup>

La igualdad tiene una manifestación concreta en el derecho civil. Así, el Artículo 55° del Código Civil dispone: “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídense en chilenos y extranjeros.” A su vez, y respecto de los derechos patrimoniales de extranjeros, el mismo cuerpo normativo dispone: “La ley no reconoce diferencias entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.”

---

<sup>3</sup> (Vivanco Martínez, 2021)

<sup>4</sup> (Corral Talciani, 2018)

Sin embargo, y pese que aún el extranjero puede gozar de los derechos que la ley le reconoce, en materia civil, las personas indígenas y las comunidades, se ven privadas de ellos, toda vez que son tratados como incapaces.

Un aspecto relevante, en materia de autonomía, consiste en la facultad o “aptitud de la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para ejercer derechos y ejecutar obligaciones por sí misma y sin el ministerio de otra persona”<sup>5</sup>, lo que técnicamente se denominar Capacidad. Se distingue en el derecho chileno la capacidad de goce, que consiste en la aptitud de toda persona para adquirir derechos y para contraer obligaciones, y la capacidad de ejercicio, definida en el Código Civil como “La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.” (1445° inc. 2).

La regla general en materia de capacidad está dada en el Artículo 1446° del Código Civil que dispone: “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.” Así las cosas, las incapacidades son establecidas por la ley y por tanto de derecho estricto, lo que implica que no pueden ser aplicadas por analogía e interpretadas en forma restrictiva.

Se torna relevante, que el ejercicio de la capacidad de ejercicio por parte de un incapaz, está sancionada con la nulidad absoluta del acto, y “no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución” (Art. 1682° inc.2 y 1447° del Código Civil).

El fundamento de establecer la nulidad absoluta del acto del incapaz está en que “ellas no pueden dirigirse a sí mismas ni administrar competentemente sus negocios (...) si nadie protegiera y administrara los bienes de las personas incapaces, éstas no tendrían las mismas oportunidades que aquellos que si cuentan con facultades para desenvolverse en la vida social”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> (Corral Talciani, 2018)

<sup>6</sup> (Corral Talciani, 2018)

La ley ha establecido la nulidad absoluta de los actos de “los dementes, los impúberes y los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente” (Art. 1447<sup>o</sup> Código Civil).

Como se puede observar, la nulidad está establecida para el acto de los incapaces, misma sanción que impuso la ley, para los actos de personas o comunidades indígenas, respecto de sus propias tierras<sup>7</sup>.

¿Por qué no se trata de una hipótesis de objeto ilícito, según el Artículo 1460<sup>o</sup> y 1466<sup>o</sup>? Pues, se puede observar que, respecto de ciertos actos, éstos deben ejecutarse con la autorización de la CONADI. Tanto comunidades, como personas indígenas, requieren la autorización de otro, para que sus actos surtan efectos. Lo dicho es propio del régimen jurídicos de los incapaces relativos. “A diferencia de los incapaces absolutos, los incapaces relativos tienen cierta independencia. Pueden actuar legalmente ya sea representados o por sí mismos y con la autorización del representante legal (...) por eso el Código Civil dice que “sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo cierto respectos, determinados por las leyes”<sup>8</sup>.

Si la nulidad absoluta tuviese como sustento la ilicitud del objeto, bastaría la prohibición general o particular, no obstante, la norma del Artículo 13<sup>o</sup> de la ley 19.253 abre espacios restringidos de acción, previa autorización, lo que es propio del razonamiento jurídico tras la imposición legal de incapacidades.

#### b) La vulneración del Artículo 19<sup>o</sup>n<sup>o</sup> 21

La Constitución asegura a todas las personas “El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”. Esto es una manifestación de la libertad creativa de las personas. La creatividad no tiene límites, pero para que ella sea efectiva, no puede haber obstáculos. Es rol del Estado crear las condiciones “para que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta

---

<sup>7</sup> (Meza-Lopehanía, Agosto, 2020)

<sup>8</sup> (Corral Talciani, 2018)

Constitución establece” y asegurar “el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional” (Art. 1° CPR)

“La libertad económica consiste en la facultad natural de los hombres de ser agentes decisorios y responsables en materias de producción y distribución de la riqueza. Se pretende que el hombre, como ser inteligente y responsable de sus actos, pueda participar y tomar decisiones con la menor cantidad de trabas y obstáculos posibles en las distintas etapas del ciclo económico en general (...) El contenido de la actividad económica amparada no es reglado, predeterminado o predefinido por agente alguno: el particular y su creatividad podrá dar lugar a actividades económicas no conocidas hasta este momentos, y que no por ello dejan de estar amparadas por el N°21 del artículo 19°”<sup>9</sup>

Pero la libertad económica sólo se puede ejercer, cuando se goza de la plenitud de derechos sobre el patrimonio. Así, el Artículo 13° de la ley 19.253, prohíbe gravar las tierras indígenas, salvo con autorización de la CONADI, imponiendo un obstáculo a la comunidad o personas indígena que quiera convenir un derecho real sobre el mismo para garantizar el acceso al financiamiento de cualquier proyecto que desee desarrollar.

Incluso, respecto de comunidades indígenas, está prohibido el arriendo, impidiendo a la comunidad gozar de los frutos de la tierra, como puede ser la renta, o la cesión de uso, goce o administración, que impide que un tercero pueda producir la tierra, pagando a la comunidad con el resultado de la actividad económica.

Respecto de personas indígenas, el gravamen requiere autorización judicial, y el arriendo y cesión están sometidos al mismo tratamiento de incapaces. En efecto, el Artículo 393° del Código Civil impide al tutor o curador “enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca, censo o servidumbre” sino con autorización judicial, ni puede “dar en arriendo ninguna parte de los predios rústicos del pupilo por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, ni por más número de años que los que falten al pupilo para llegar a los dieciocho.”, como dispone el Artículo 407° del Código Civil.

Por todo, tanto las comunidades indígenas como personas individuales, tiene un trato de incapaces relativos, aunque la sanción corresponda con los actos de incapaces

---

<sup>9</sup> (Vivanco Martínez, 2021)

absolutos, no pudiendo gozar ni disponer de la tierra, pese a que “el convenio 169 establece la obligación de los gobiernos de respetar “la importancia especial” que tiene la relación de los pueblos indígenas con sus tierras y reconoce el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (...) el convenio reconoce el derecho de los pueblos indígenas a los recursos existentes en ellas y a participar en su uso, administración y conservación”<sup>10</sup>

### c) Vulneración al Derecho de propiedad

El Artículo 19° n°24, asegura a todas las personas “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y **las limitaciones** y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. **Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio**, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”

El Artículo 13° de la ley 19.253 postula el interés nacional para las tierras indígenas. Con todo, en razón de las obligaciones que deriven de la función social, el legislador puede establecer limitaciones. “El cumplimiento de la función social y las limitaciones que el legislador puede imponer en razón de ella sólo se refieren al ejercicio del derecho de propiedad y no al derecho mismo, toda vez que, si un derecho pasa a ser afectado en su esencia, ya no estamos frente a una mera limitación, sino frente a una verdadera **privación**”<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> (Meza-Lopehandía, Marzo, 2021)

<sup>11</sup> (Vivanco Martínez, 2021)

Sin embargo, en materia de propiedad indígena, estamos frente a una verdadera prohibición, que cercena completamente el derecho de propiedad de las comunidades y personas indígenas.

En efecto, el dominio pleno está definido en el Artículo 582° del Código Civil en los siguientes términos “El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para **gozar y disponer de ella arbitrariamente**; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”

A su vez, son atributos esenciales del dominio la facultad de usar, gozar y disponer.

Así, el Artículo 13° de la ley 19.253, priva la facultad de gozar y disponer a las personas y comunidades indígenas, lo que nos lleva a concluir que son nudos propietarios con regulación de incapaces.

Se trata de una privación de los atributos esenciales del dominio, que han sido impuestos sin la compensación que exige la Constitución, por cuanto se trata de un acto verdaderamente cuasi-expropiatorio, y que no impone una limitación – que es lo autorizado al legislador – sino que verdaderas prohibiciones.

Todo lo señalado anteriormente, tiene como consecuencia lógica la imposibilidad de comunidades o personas indígenas de acceder al financiamiento de sus propios proyectos de vida, o bien, gozar de los frutos de la tierra, por todos los obstáculos y prohibiciones impuestos que impiden celebrar libremente, y con igualdad ante la ley, los actos y contratos que estimen pertinentes para el desarrollo de sus proyectos de vida y de su familia.

Por ello, se hace indispensable y necesario reconocer la autonomía privada, tanto de las comunidades, como de las personas indígenas, para que puedan actuar libremente en la vida jurídica, como personas plenamente capaces, y como dueños plenos de sus propias tierras y de su propio proyecto de vida y futuro.

## **CONCLUSIÓN**

Se observa en la L.I actual, ciertas deficiencias que requieren una modificación, en un doble sentido. En el primero, que respecto de la calidad indígena prime las relaciones de familia, sea por descendencia o por matrimonio. Esto exige derogar las normas que permiten obtener la calidad indígena para efectos de obtener beneficios, basados en la mera percepción personal. Esto permitiría tener un criterio objetivo que evite la estafa y proteja a los miembros de las etnias.

Además, la calidad indígena está vinculada a un trato denigrante de la ley, en tanto le impone prohibiciones propias de personas legalmente incapaces, con todas las consecuencias que de ellos deriva, tornando la contratación con personas indígenas un negocio jurídico indeseable.

## Bibliografía

BCN. (2018). *Historia de la ley 19.253*. Valparaíso.

Corral Talciani, H. (2018). *Curso de Derecho Civil, Parte General*. Santiago de Chile: Thompson Reuters.

Egaña, J. L. (2008). *Derecho Constitucional Chileno, Tomo I*. Santiago: Ediciones UC.

Egaña, J. L. (2012). *Derecho Constitucional Chileno, Tomo II*. Santiago: Ediciones UC.

Meza-Lopehandía, M. (Julio, 2020). *Los pueblos Indígenas y tribales en Chile*. Valparaíso: Asesoría Técnica Parlamentaria, BCN.

Meza-Lopehandía, M. (Marzo, 2021). *Territorio Indígena y áreas protegidas en el derecho Internacional*. Valparaíso: BCN.

Meza-Lopehandía, M. (Noviembre, 2021). *Panorama de la participación indígena en la Institucionalidad Chilena*. Valparaíso: BCN.

Meza-Lopehanía, M. (Agosto, 2020). *La acción de Nulidad Absoluta en la ley de desarrollo indígena*. Valparaíso: BCN.

Ossa, C. C. (2009). *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Finis Terrae.

Vivanco Martínez, Á. (2021). *Curso de Derecho Constitucional, Tomo II*. Santiago: Ediciones UC.

## ANEXO 1

### PROYECTO DE LEY

**Idea Matriz:** Proyecto de ley que privilegia las relaciones de familia para efectos de la calidad indígena y reconoce la autonomía de la voluntad de las comunidades y personas indígenas.

#### **Fundamentos**

Chile es un país diverso. De este hecho público y notorio, da cuenta la nueva realidad demográfica del país que comprende extranjeros de las más diversas nacionalidades, así como los pueblos originarios de los cuales los chilenos somos descendientes.

Los pueblos originarios se han ido incorporando a la vida nacional de manera creciente. Así, en el CENSO de 2017, un 12,8% se identificó como perteneciente a un pueblo originario<sup>12</sup>

El desarrollo jurídico de la incorporación de los pueblos originarios se abrió a través de la ley de desarrollo indígena, ley 19.253 de 1993. Luego, el año 2008 se ratificó el Convenio 169 de OIT.

Sin embargo, y pese a la creciente participación institucional de los pueblos originarios<sup>13</sup>, aún la situación de pobreza es mayor en la población indígena (14,5%) que en la no indígena<sup>14</sup>(8,0%).

Se torna imprescindible, por tanto, cumplir con el mandato constitucional establecido en el Artículo 1° de la Constitución que dispone: **“Es deber del Estado (...) promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.”**

Sin embargo, aún se mantiene una visión paternalista y proteccionista que desconoce la calidad de persona autónoma a los miembros de pueblos originarios, lo que se ve reflejado en las prohibiciones a ejercer la autonomía de la voluntad respecto de su propio patrimonio.

---

<sup>12</sup> (Meza-Lopehandía M. , Julio, 2020)

<sup>13</sup> (Meza-Lopehandía M. , Panorama de la participación indígena en la Institucionalidad Chilena, Noviembre, 2021)

<sup>14</sup> (Meza-Lopehandía M. , Julio, 2020)

## **PROYECTO DE LEY**

Artículo 1º: Reemplácese la letra c) del Artículo 2º de la ley 19.253 en el siguiente sentido:

d) Aquellos cuyo cónyuge o conviviente civil sea indígena.

Artículo 2º: Deróguese los Artículos 75º; 76º y 77º de la ley 19.253

Artículo 3º: Reemplácese el Artículo 13º de la ley 19.253 por el siguiente texto:

“Las tierras indígenas, cuyo titular sea una comunidad o una persona natural, en virtud del artículo 12 de esta ley, no podrán ser transferidas, salvo con autorización judicial, en procedimiento sumario promovido por el titular.

Todos los actos jurídicos respecto de tierras indígenas serán solemnes, debiendo constar en escritura pública.

Los gravámenes que se constituyan sobre tierras indígenas, deberán ser inscritos en el Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador deberá, dentro de 5 días hábiles, remitir copia de la inscripción a la Corporación para su inscripción en el registro público de tierras indígenas. Ningún gravamen o garantía podrá comprender la casa-habitación de la familia. Con todo, el avalúo fiscal deberá comprender todas las edificaciones y la cabida del predio.

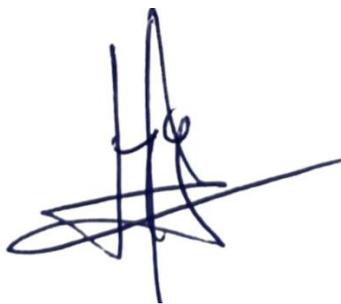
Los actos jurídicos que celebre la comunidad, deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros de la asamblea, en votación secreta, ante ministro de fe dispuesto por la Corporación. Se levantará un acta de la autorización de la asamblea, la que deberá acompañarse en el acto jurídico a celebrar, y se entenderá parte de él.

Cualquier miembro de la comunidad podrá proponer la celebración de actos jurídicos. Si la directiva de la comunidad se niega, podrá el comunero solicitar la división del predio ante el juez de letras donde estuviere ubicado el inmueble. Si la costumbre invocada por la parte demandada genera perjuicios al comunero demandante, primará el derecho común.

Respecto de la porción del comunero que solicitó la división, está pasará a ser propiedad individual del titular, cesando todo derecho de la comunidad sobre el mismo, ordenándose las inscripciones correspondientes.

La escritura pública cesión de la administración del predio indígena para la explotación del mismo deberá comprender cláusulas de distribución de los frutos, los que deberán ser en dinero y mensual.

Respecto de tierras cuyo titular sea una persona individual indígena o sin dicha calidad, que sea ocupada, usada o reclamada por una comunidad, con o sin el consentimiento del titular, con o sin violencia, no procederá jamás la prescripción adquisitiva.”

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JENNIFER GARCIA GALINDO